Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de Abril de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 427/428 vta. la parte actora presenta la liquidación de las sumas que, según considera, deben serle pagadas de acuerdo con lo establecido en la sentencia de fs. 420/423 vta.

2°) Que a fs. 434/438, la Provincia del Neuquén opone excepción de prescripción y, en subsidio, impugna la liquidación practicada por la accionante.

Para fundar la defensa citada señala que, en mérito a lo establecido por el artículo 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación el 31 de julio de 2020 operó la prescripción de la acción de la actora en cuanto concierne a la ejecución de la sentencia dictada en autos. Asimismo argumenta que, dados los términos y alcance del escrito de fs. 427/428 vta., tal presentación carece del efecto interruptivo del plazo de prescripción establecido por los artículos 2544 y siguientes del código citado.

En subsidio, impugna la liquidación efectuada por la parte actora con fundamento en el alegado pago del cupón 8 –que afirma haber realizado el 5 de septiembre de 2002–; en la ausencia de una adecuada discriminación de las sumas correspondientes al capital adeudado que, a su entender, debería presentarse en forma diferenciada, distinguiendo el monto correspondiente a cada cupón y, por último, cuestiona el modo en que la parte actora liquidó los intereses, por considerar que

tales accesorios deben calcularse a partir de la fecha establecida para el pago de cada uno de los cupones.

Corrido el traslado pertinente, la ejecutante lo responde y solicita el rechazo de las defensas e impugnaciones planteadas por los argumentos que desarrolla a fs. 440/451.

3°) Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° del Código Civil y Comercial de la Nación, a la fecha en que la parte actora ingresó el escrito de fs. 427/428 vta., no se había cumplido el plazo de cinco años establecido en el artículo 2560 del mismo cuerpo legal, respecto de cuya aplicación se encuentran de acuerdo ambas partes.

En efecto, teniendo en cuenta que el referido plazo comenzó a correr el 1° de agosto de 2015 (cf. ley 27.077 y artículo 2537 del Código Civil y Comercial de la Nación) y que su cómputo debe efectuarse "de fecha a fecha", cumpliéndose "a la hora 24 del día del vencimiento respectivo" (conf. artículo 6°, Código Civil y Comercial de la Nación ya citado), corresponde concluir que la presentación del 31 de julio de 2020 –mediante la cual la actora presentó la liquidación- fue ingresada cuando el tiempo fijado legalmente para la prescripción liberatoria de la obligación de que se trata aún no se había cumplido.

Por otra parte, la presentación de la actora de fs. 427/428 vta. además de demostrar la intención de no abandonar su derecho –conf. artículo 2546 del Código Civil y Comercial de la

Nación-, resultó un trámite necesario para el procedimiento de ejecución de la sentencia (conf. artículos 502, 503 y 504 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), razón por la cual corresponde reconocerle los efectos interruptivos fijados en el artículo 2544 del código citado).

Por consiguiente, la prescripción opuesta habrá de ser desestimada.

4°) Que por medio de la sentencia de autos esta Corte condenó a la Provincia del Neuquén a abonar al actor las sumas adeudadas en concepto de cupones impagos -8 a 20 inclusive- con el alcance establecido en los considerandos 5° y 7° del pronunciamiento obrante a fs. 420/423 vta.

5°) Que la parte demandada no ha acompañado constancia alguna tendiente a acreditar el pago del cupón n° 8, de manera que, habiéndose reconocido en la sentencia el derecho del actor a que le sea pagada la suma debida por tal concepto, la impugnación formulada, tendiente a detraer el monto de esa cantidad, debe ser desestimada.

6°) Que, en lo que atañe a la restante impugnación, es menester destacar que el capital consignado por la parte actora en su liquidación surge de las cantidades determinadas en el escrito de inicio y en las ampliaciones de la demanda de fs. 155/163, 290 bis/295 y 364/366 vta.

La observación de la ejecutada, referente a la fecha a partir de la cual deben computarse los intereses, no se ajusta a las pautas establecidas en las normas aplicables para la liquidación de las sumas adeudadas, de acuerdo con lo establecido en la sentencia de fs. 420/423.

En efecto, en el pronunciamiento citado el Tribunal dispuso que el crédito del actor debe calcularse de acuerdo con las pautas establecidas en los decretos 214/2002 y 471/2002 y las resoluciones 115/2002, 151/2002 y 197/2002, dictadas por la autoridad de aplicación local (cf. fs. 422, considerando 4° segundo párrafo).

El artículo 2° de la resolución 115/2002 citada establece que "los intereses previstos originalmente en los Bonos de Consolidación de la Deuda Pública Provincial emitidos en Dólares Estadounidenses – Ley N° 1947, serán reconocidos hasta el 3 de Febrero de 2002, y de esta fecha en adelante la cuota de capital que se amortice se ajustará por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) y devengará intereses a la tasa del CUATRO POR CIENTO (4%) anual".

Es decir, de acuerdo a lo dispuesto en la norma transcripta, los intereses que devengaron los bonos de consolidación de deudas en dólares estadounidenses, según lo prescripto por la ley local 1947, rigieron hasta el 3 de febrero de 2002, fecha a partir de la cual fueron "sustituidos por la

aplicación del CER más la tasa de interés del 4% anual" (cf. fs. 350, penúltimo párrafo).

Dado que, según las normas de emisión de los títulos, el saldo del capital residual de los bonos devengaba intereses desde su emisión, y no desde el vencimiento de cada cupón, y que los réditos se pagaban semestralmente junto con cada cuota de amortización, el argumento de la ejecutada relativo a que los intereses correspondería aplicarlos desde el vencimiento de cada uno de los cupones, no resulta admisible y, por lo tanto, la impugnación formulada en tal sentido debe ser también desestimada.

Por ello, se resuelve: I. Rechazar la prescripción opuesta por la parte demandada. II. Desestimar las impugnaciones planteadas a fs. 436 p. V y aprobar la liquidación practicada por la parte actora. III. Imponer las costas de las incidencias resueltas a la parte demandada (artículos 68 y 69, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Actor: **Alberto José Traini**, representado por el **Dr. Mariano A. Traini.**

Demandada: **Provincia del Neuquén**, representada por los **Dres. Edgardo O. Scotti, Raúl Miguel Gaitán y Hugo Prieto; Estado Nacional**, representado por la **Dra. Silvia C. Arias.**